



Recurso de Revisión: R.R.A.I.026/2021

Eliminado: Nombre de la
persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29,
f. II, 56, 57 f. I y 58 de la
LTAIP.

Recurrente:

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento San
Felipe Tejalápam

Comisionada ponente: María Tanivet
Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 11 de agosto de 2022.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.026/2021** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la H. Ayuntamiento San Felipe Tejalápam en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 14 de enero de 2021, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX), misma que quedó registrada con el número de folio 00021921, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

SOLICITO AL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEJALAPAM

OBRAS REALIZADAS DURANTE SU GESTION.

MONTOS POR CADA OBRA REALIZADA.

LA NOMINA DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA DENTRO DEL MUNICIPIO. (DODE CONTENGA LA FIRMA DE RECIBIDO EL PAGO DE CADA EMPLEADO).

HORARIO DE ATENCION A LOS CIUDADANOS.
ACTA DE INTEGRACION DE SU COMITE DE TRANSPARENCIA.

SUS AVISOS DE PRIVACIDAD.
GRACIAS

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 29 de enero de 2021, el sujeto obligado a través del sistema INFOMEX dio respuesta en los siguientes términos:

POR ESTE MEDIO LE ADJUNTO LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 00021921

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- a) Oficio TMSF/0001/2021 con fecha 28 de enero de 2021 signado por la responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual emite

respuesta a la solicitud de acceso a la información, y que en su parte sustantiva señala:

[...] Respuesta: Anexo a la presente solicitud le reemito un archivo con el nombre de Anexo 1 donde podrá encontrar la información que requiere.

[...]

Respuesta: Anexo a la presente solicitud le reemito un archivo con el nombre de Anexo 2 donde podrá encontrar la información que requiere.

[...]

Respuesta: En esmero a su pregunta me permito mencionarle que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado ha determinado clasificar esta información en atención que de la misma se desprende información confidencial, que es la referente al Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población, contenida en los recibos de nómina lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106 fracción I y 116 primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tomando en consideración lo ordenado en el capítulo IV, artículo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

[...]

Respuesta: El horario de atención del municipio es de 9 a 14 horas por la mañana y por la tarde en un horario de 17 a 20:00 horas, de domingo a viernes.

[...]

Respuesta: Anexo a la presente solicitud le reemito un archivo con el nombre de Anexo 3 donde podrá encontrar la información que requiere.

[...]

Anexo a la presente solicitud le reemito un archivo con el nombre de Anexo 4 donde podrá encontrar la información que requiere.

[...]

ANEXO 1 Y ANEXO 2

INFRAESTRUCTURA BÁSICA DEL SECTOR EDUCATIVO		
NUM. OBRA	OBRAS	MONTO OBRAS CONTRATADAS
1.00	CONSTRUCCIÓN DE BARDA PERIMETRAL EN EL JARDÍN DE NIÑOS MANUEL M. PONCE CLAVE: 20DJN0682O.	\$ 1,247,311.08
2.00	CONSTRUCCIÓN DE AULA DIDÁCTICA DE 5.00 X 6.00 ESTRUCTURA REGIONAL EN LA ESCUELA PREESCOLAR POLICARPO T. SÁNCHEZ SANTIAGO, CLAVE: 20DJN0835B	\$ 347,059.52
3.00	CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN ÁREA DE IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA EN LA ESCUELA TELESECUNDARIA CLAVE: 20DTV0232Z.	\$ 1,454,952.38
4.00	CONSTRUCCIÓN DE UN AULA DIDÁCTICA DE 5.00 X 6.00 ESTRUCTURA REGIONAL EN LA ESCUELA PREESCOLAR 20 DE NOVIEMBRE CLAVE:20DJN2090Q	\$ 384,398.05
5.00	CONSTRUCCIÓN DE BARDA PERIMETRAL EN EL IEBO NO 225.	\$ 764,321.82

ELECTRIFICACION		
NUM. OBRA	OBRAS	MONTO OBRAS CONTRATADAS
6.00	AMPLIACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA CALLE ZARAGOZA Y 2DA DE ZARAGOZA	\$ 416,660.14
7.00	AMPLIACIÓN DE LA RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN CALLE PRIV. DE LLANO CENIZA Y PRIV. DE LA CERA	\$ 1,143,938.62

INFRAESTRUCTURA DE URBANIZACIÓN		
NUM. OBRA	OBRAS	MONTO OBRAS CONTRATADAS
8.00	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE ARROYO DE PIEDRA	\$ 2,199,126.56
9.00	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE EL CALVARIO	\$ 1,080,065.06
10.00	CONSTRUCCIÓN DE BANQUETA EN LA AVENIDA INDEPENDENCIA	\$ 418,921.01
11.00	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN EL CAMINO AL PAREDÓN	\$ 1,035,776.49

SANEAMIENTO		
NUM. OBRA	OBRAS	MONTO OBRAS CONTRATADAS
12.00	CONSTRUCCIÓN DE BAÑOS SECOS SAN FELIPE TEJALÁPAM	\$ 2,109,750.43
13.00	CONSTRUCCIÓN DE BAÑOS SECOS EN EL CHILAR	\$ 1,179,842.80

INFRAESTRUCTURA DE AGUA POTABLE		
NUM. OBRA	OBRAS	MONTO OBRAS CONTRATADAS
14.00	AMPLIACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN EL BARRIO DE ABAJO	\$ 672,688.92
15.00	1.- REHABILITACIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE	\$ 66,163.28

ANEXO 3
[Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Felipe Tejalpam Etlá Oaxaca, Trienio 2020-2022 con fecha 12 de noviembre de 2020]

ANEXO 4
[Aviso de Privacidad]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 2 de febrero de 2021, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

No pueden negar el derecho de acceso a la información, pues "la nomina" es una de las obligaciones contemplada dentro de las obligaciones en materia de transparencia, el sujeto obligado expone que según fue clasificada como información reservada, sin que haya exhibido jurídicamente el acta donde se clasifico, situación que se contrapone con la norma, además su Comité de Transparencia no esta constituido de conformidad con las bases establecidas por la normatividad aplicable.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones I y VII, 128 fracción I, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (**LTAIP**), mediante acuerdo proveído de fecha de 10 de febrero de 2021, el entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el C. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.026/2021** ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El sujeto obligado no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas ni alegatos respecto al recurso de revisión en cuestión.

Sexto. Creación del OGAIPO e instalación de su Consejo General

El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El 27 de octubre del mismo año, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Séptimo. Turno de asuntos iniciados en términos de la LTAIP

El 4 de septiembre de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *"TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."*

Con fecha 2 de diciembre del 2021, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, mediante oficio OGAIPO/SGA/079/2021, retornó el recurso de revisión identificado con el número R.R.A.I. 026/2021, a la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, para los efectos y autos formales que no se hayan desahogado.

Octavo. Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2021 y con fundamento en el artículo 142 de la LTAIP, se tiene que una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles para que las partes alegaran lo que a su derecho conviniera, establecido en acuerdo de fecha



de 10 de febrero de 2021, se tuvo que las partes no realizaron manifestación alguna, por lo que la Comisionada ponente tuvo por cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; transitorio PRIMERO y TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien el 29 de enero de 2021 obtuvo respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada el día 14 de enero de 2021, y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 2 de febrero de 2021, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la LTAIP.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la LTAIP, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atenta a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 145 de la LTAIP será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente de mérito, se tiene que no se actualiza ninguna de las causales para desechar el recurso de revisión. Por otra parte, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente recurso de revisión se advierte que se configura respecto a uno de los puntos impugnado el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 146, en relación con la fracción III del artículo 145.

Al analizar el motivo de impugnación de la respuesta brindada por el sujeto obligado, la parte recurrente expresa dos inconformidades. La primero relativa a la clasificación



de información de la nómina solicitada en el tercer punto; la segunda, relacionada con el contenido del acta de integración de su Comité de Transparencia:

- a) No pueden negar el derecho de acceso a la información, pues "la nómina" es una de las obligaciones contemplada dentro de las obligaciones en materia de transparencia, el sujeto obligado expone que según fue clasificada como información reservada, sin que haya exhibido jurídicamente el acta donde se clasifico, situación que se contrapone con la norma, [...]
- b) [...] además su Comité de Transparencia no está constituido de conformidad con las bases establecidas por la normatividad aplicable.

En este sentido, respecto al acta de integración del Comité de Transparencia del municipio, se inconforma porque considera que el Comité no está constituido conforme a la normativa aplicable. Sin embargo, se tiene que esta no es una causal de procedencia conforme a lo establecido en el artículo 128 de la LTAIP. Esto es así porque el particular se inconforma del contenido de la documental entregada, sin embargo, este Órgano Garante tiene obligación de garantizar el derecho de acceso a la información **en el estado en que ésta se encuentre**. En este espíritu, el artículo 128 antes citado señala que el recurso de revisión procede en los siguientes supuestos:

Artículo 128. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados, derivada del cumplimiento de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Instituto.



En este sentido, el contenido de la documental solicitada, no es una causal de procedencia a revisar ante este Órgano Garante. Por lo que, con fundamento en los artículos 146 fracción IV, y 145 fracción III, resulta **procedente sobreseer** parcialmente el recurso de revisión respecto a la segunda parte del mismo.

No encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la solicitud de información consistió en cinco puntos:

1. Obras realizadas durante la gestión.
2. Montos por obra realizada.
3. Nómina de todo el personal.
4. Horario de atención.
5. Acta de integración de su Comité de Transparencia.

En respuesta el sujeto obligado señaló lo siguiente:

[...] Respuesta: Anexo a la presente solicitud le reemito un archivo con el nombre de Anexo 1 donde podrá encontrar la información que requiere.

[...]

Respuesta: Anexo a la presente solicitud le reemito un archivo con el nombre de Anexo 2 donde podrá encontrar la información que requiere.

[...]

Respuesta: En esmero a su pregunta me permito mencionarle que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado ha determinado clasificar esta información en atención que de la misma se desprende información confidencial, que es la referente al Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población, contenida en los recibos de nómina lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106 fracción I y 116 primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tomando en consideración lo ordenado en el capítulo IV, artículo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

[...]

Respuesta: El horario de atención del municipio es de 9 a 14 horas por la mañana y por la tarde en un horario de 17 a 20:00 horas, de domingo a viernes.

[...]

Respuesta: Anexo a la presente solicitud le reemito un archivo con el nombre de Anexo 3 donde podrá encontrar la información que requiere.

[...]

Anexo a la presente solicitud le reemito un archivo con el nombre de Anexo 4 donde podrá encontrar la información que requiere.

[...]

Ante la respuesta brindada por el sujeto obligado, la parte recurrente se inconformó por la clasificación de información de la nómina solicitada en el tercer punto en los siguientes términos.

No pueden negar el derecho de acceso a la información, pues "la nomina" es una de las obligaciones contemplada dentro de las obligaciones en materia de transparencia, el sujeto obligado expone que según fue clasificada como información reservada, sin que haya exhibido jurídicamente el acta donde se clasifico, situación que se contrapone con la norma, [...]



De lo anterior, se desprende que la parte recurrente no se inconforma por la respuesta a los puntos 1, 2 y 4 de su solicitud. En este sentido resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Así, se tiene que la inconformidad a analizar consiste en la clasificación de información como confidencial brindada por el sujeto obligado al punto 3 de la solicitud inicial. Al respecto la parte recurrente expresó que no se entregó dicha información, siendo que se encontraba dentro de las obligaciones de transparencia. De igual forma señaló que no se remitió el acta del Comité referida por el sujeto obligado.

En este sentido, es importante señalar que efectivamente, el sujeto obligado señaló que su Comité de Transparencia había determinado clasificar la información en atención que la misma se desprende información confidencial, como es la referente al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP).

Por lo tanto, el análisis que se realizará será en cuanto a la clasificación de información el sujeto obligado por ser de contenido confidencial.

Quinto. Estudio de fondo

Respecto a la clasificación de información artículo 4 de la LTAIP establece la elaboración de versiones públicas para el cumplimiento con el principio de máxima publicidad señalando:

Artículo 4. Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, **el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.**
[...]

Asimismo, la ley señala un procedimiento para la clasificación de la información, mismo que se encuentra en el artículo 137 de la LGTAIP en el que se señala:

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como **un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia**, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
 - b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
 - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- [...]



Respecto a la información que puede configurarse el carácter confidencial, en el **artículo 56** del mismo ordenamiento manifiesta:

Artículo 56. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Conforme a lo anterior, en el caso de que alguna de las documentales solicitadas contenga información clasificada como confidencial, procede elaborar una versión pública donde se teste la información que cumple las características para ser considerada confidencial.

Sin embargo, en el presente caso se tiene que el Comité de Transparencia del sujeto obligado no siguió el principio de máxima publicidad, pues no elaboró una versión pública del documento requerido, a pesar que el mismo contiene información que es considerada de interés público y es una obligación de transparencia de acuerdo con la LGTAIP en su artículo 70. Por lo que deberían estar a disposición del público en los respectivos medios electrónicos:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

[...]

Ahora bien, de la información que consta en el expediente, se tiene que el sujeto obligado no remitió el acta del Comité de Transparencia, por lo que no es posible valorar los argumentos que se desarrollaron para considerar confidencial la información relativa al Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población. Asimismo, las nóminas suelen incluir también otros datos susceptibles de clasificación como son deducciones personales, estados de cuenta de las y los servidores públicos, números de seguridad social.

Por lo que en el presente caso el sujeto obligado debió entregar la versión pública junto con el acta emitida por el Comité de Transparencia por el que confirme la confidencialidad de dicha información.



Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** constituye un dato personal, referente a una persona identificada o identificable, que refiere su edad y fecha de nacimiento. En este sentido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del **criterio de interpretación 19/17**, señaló lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP):** de conformidad con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permiten certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual. En este sentido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del **criterio de interpretación 18/17**, señaló lo siguiente:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

- **Deducciones personales:** las mismas corresponden a descuentos referentes al ámbito privado de la persona a la que se les hacen, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto al uso y destino de su remuneración salarial, la cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que, se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial. En este sentido se excluyen y por tanto son públicas aquellas deducciones establecidas por ley como retención de los impuestos sobre la renta y contribuciones de seguridad social.



En relación con los puntos señalados, al resolver el recurso de revisión identificado con el número RDA 0843/12¹, el INAI estableció:

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en el caso de que los recibos de pago que el sujeto obligado entregue al particular contengan información confidencial, tales como: Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, número de filiación, número de seguridad social, descuentos derivados de una orden judicial, así como las deducciones que se desprendan de decisiones personales de los servidores públicos que impacten en su patrimonio; el IPN deberá elaborar una versión pública en la que teste dichos datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción de la LFTAIPG.

Con respecto a la firma de las y los servidores públicos que si bien, constituyen datos personales confidenciales por hacer identificable a la persona titular, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), se pronunció ante esto a través del **criterio de interpretación 10/10**, en el que señaló lo siguiente:

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Por lo anterior, y al ser una obligación de transparencia la publicación de la información relativa a los sueldos, salarios y percepciones de las y los servidores públicos, resulta procedente ordenar al sujeto obligado a modificar su respuesta a efecto de que entregue una versión pública de la nómina, con fundamento en el artículo 4 de la LTAIP, así como entregar el acta del Comité de Transparencia respectiva, llevando a cabo el procedimiento establecido en el **artículo 137 de la LGTAIP**; en los artículos **56, 57 y 58 de la LTAIP**, y los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016.

Quinto. Decisión

Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracciones I y III de la LTAIP y motivado en las consideraciones establecidas en los considerandos Tercero y Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera sobreseer parcialmente el recurso de revisión respecto al punto cinco de la solicitud inicial. Por otra parte, considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente relativo a la clasificación total de información, en consecuencia, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, a

¹ <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp> (Número de Expediente: RDA 843; Año 2012; Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal; Dependencia/Entidad: Instituto Politécnico Nacional IPN; Sentido de la Resolución: Revoca)



efectos de **remita la versión pública de la nómina** de conformidad con los criterios establecidos en el considerando Quinto.

Sexto. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144, fracción IV de la LTAIP; asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el Sujeto Obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la LTAIP y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley. Para el caso de que agote las medidas de apremio y persista el incumplimiento se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local.

Octavo. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracciones I y III de la LTAIP y motivado en las consideraciones establecidas en los considerandos Tercero y Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera sobreseer parcialmente el recurso de revisión respecto al punto cinco de la solicitud inicial. Por otra parte, considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente relativo a la clasificación total de información, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, a efectos de **remita la versión pública de la nómina** de conformidad con los criterios establecidos en el considerando Quinto.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144, fracción IV de la LTAIP, se ordena al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la LTAIP y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 026/2021